

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete a Don Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Antonio Canovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de

Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz a Don Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra a D. José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante a D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara, Vice-presidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos a D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellón, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón a D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ignacio Menéndez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba a D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir a D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia a D. Francisco Otazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara a D. Matías Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia a D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo a D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposoy que resulta por ascenso a Teniente general del Mariscal de Campo Don Ramon Barrenechea y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio a 27 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios Médicos de segunda clase, en solicitud de que se les permita aspirar al título de Licenciados en Medicina y Cirujía bajo las mismas condiciones prescritas en el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre último respecto á los escolares de Medicina de la clase expresada, se ha dignado mandar, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, que sea extensiva á los exponentes y demas que en igual caso se hallaren la disposición del citado Real decreto, habilitándoles en su virtud para el grado de Licenciado despues de alcanzar el de Bachiller y ganar en un curso las materias señaladas en el mencionado artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1858.—Guendulán.—Sr. Rector de la Universidad de...

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO PRIMERO.

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JE-
FES Y FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN.

(Continuación.)

CAPITULO XXII.

De los comisionados á compras.

Art. 203. Para los efectos no contratados, ó que no puedan adquirirse por proposiciones previamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporación á nombrar, bajo la inspección de uno de sus Vocales, dos individuos: uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma, en calidad de Interventor, que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

Art. 204. Verificarán las compras con sujeción estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

Art. 205. Los comisionados á compras, en uso de su respectiva y común responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á propósito para el servicio á que se destinan.

Art. 206. Con respecto á la documentación que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el art. 289 del capítulo II, tratado segundo.

CAPITULO I.

De la cuenta y razón del personal.

Art. 207. Corresponde á las dependencias de Contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuentos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio, en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demas clases de tierra, será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspección de los Interventores en las capitales de los departamentos y de los Comisarios en los tercios y provincias.

Art. 208. Siendo la revista de Comisario, en los que están sujetos á ella por Ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demas haberes personales que se devenguen en el período de cada mes con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto en todos los cuerpos, clases y buques, precisamente el día último, á la hora y en el paraje que designe previamente la Autoridad militar superior del punto, á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia presenten el devengo legítimamente reconocido en el transcurso de aquel mismo mes.

Art. 209. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos días subsiguientes, previa la presentación al Comisario de un documento autorizado por el Jefe del cuerpo, en que se exprese la causa de la falta; pero si ya estuviese comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que falten á la revista y no se presenten en los dos días expresados quedan sujetos á la suspensión del empleo de que trata el art. 2.º, título 5.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, sin que pueda hacerseles ningún abono hasta obtener la habilitación en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

Art. 210. Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipación conveniente, y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su habilitación en aquel mes, con las notas del alta y baja que hayan causado durante el mismo para su comparación con la del mes anterior. (Modelo núm. 1.º)

Art. 211. Para la de los cuerpos y clases en tierra presentarán sus Habilitados al Comisario de revista iguales nóminas, que cerrarán con un resumen al pié por clases. (Modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7.)

Art. 212. A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista de Comisario, y al segundo Comandante ó Jefe del detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamacio-

Art. 213. Pasada por el Comisario la revista con presencia de los documentos expresados en los artículos anteriores, les pondrá á su pié la nota de conformidad, según aparece en los mismos modelos.

Art. 214. El Comisario devolverá las expresadas nóminas á los Habilitados, recogiendo en el acto de estos un resumen por clases de la fuerza revistada. (Modelo núm. 12.)

Art. 215. Seguidamente los Habilitados procederán á formar el ajuste de los haberes que por todos conceptos hayan devengado en aquel mes los individuos comprendidos en la revista, según se explica á continuación de los referidos modelos.

Art. 216. Formados ya los ajustes, pasarán los Habilitados personalmente á la Intervención del departamento para la comprobación que ha de hacerseles con presencia de los documentos justificantes que presentarán á tal fin con las nóminas y ajustes, hallando estos conformes, despues de corregidas las equivocaciones que se adviertan en la comprobación, les pondrá el Interventor á su final la nota que así lo exprese, y tomando razón de los importes por capítulos y artículos del presupuesto en los libros de su dependencia, y fijándole á cada ajuste desde luego el número que le haya de tocar en la cuenta de gastos públicos, los devolverá al Habilitado.

Art. 217. Con presencia de aquellas anotaciones formará la Intervención del departamento los libramientos que correspondan á cada Habilitado.

Art. 218. Luego que los Habilitados tengan en su poder el ejemplar de revista y ajuste comprobado y autorizado por la Intervención del departamento, extenderán otros dos ejemplares, iguales enteramente, que presentarán primero al Comisario de revista, y despues en la misma Intervención, para que, comprobados con el original, les estampen respectivamente las propias notas que á aquel, sin cuyo requisito no girarán los libramientos.

Art. 219. A los tres ejemplares de que trata el artículo anterior se les dará la aplicación siguiente: uno se comprenderá como justificante en la cuenta de gastos públicos; otro quedará en la Intervención del departamento, y el restante se devolverá al Habilitado para su uso.

Art. 220. En los tercios navales y provincias se presentarán al Comisario por los Habilitados las nóminas de la capital, y por los segundos Comandantes las de las provincias subalternas, para que por ellas pase la revista. Para justificar la existencia de los destinados en los distritos de la capital del tercio, formará el segundo Comandante tres relaciones que pasará al Comisario para unir las á las nóminas respectivas.

Art. 221. Devueltas por el Comisario al Habilitado en los términos prevenidos en el art. 214, procederá éste al ajuste de ellas con un resumen por capítulos y artículos que totalice los haberes del tercio, y despues de comprobadas por el mismo Comisario, extenderá los otros dos ejemplares de que trata el art. 218. (Modelos números 13, 14 y 15.)

(Se continuará)

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detención de las caballerías cuyas señas se espresan á continuación, de la propiedad de D. Antonio Uruburu, vecino de Montilla, en término de cuya Ciudad y sitio nombrado Zalmeron, fueron robadas la noche del 11 del corriente, dirigiéndolas si fuesen habidas á disposición del Alcalde de la indicada localidad para la entrega al dueño.

Córdoba 30 de Enero de 1858.
=Ignacio Mendez de Vigo.

Señas.

Una yegua, cerrada, pelo castaño, cabos negros, lucera y bebe con el superior, alzada 7 cuartas, con dos sobre manos y herrada.

Otra de 4 años, pelo castaño encendido, calzada del pie izquierdo con alminos, alzada 7 cuartas y 3 dedos y herrada; es descubierta de cadera y baja de nacimiento de cola.

Circular núm. 178.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la detención de las caballerías que á continuación se reseñan y las dirijan, si fuesen habidas á disposición del Juzgado de primera instancia de Montoro.

Córdoba 3 de Febrero de 1858.
—El G. I. José de Illescas y Cárdenas.

Señas.

Un mulo, rojo, cabeza acarnera-da, de 7 años, de unas 6 cuartas y media.

Una yegua, pelo castaño, 7 cuartas escasas, algunos pelos blancos en la mano y pie derecho, formando lunar contra el casco, herrada en la cadera derecha, cola corta.

Administración principal de
Hacienda pública de la pro-
vincia de Córdoba.

Circular núm. 179.

Habiendo resuelto la Dirección general de Rentas Estancadas que en el pueblo de Pedro Abad, distrito de la Administración de Montoro, se establezca un segundo Estanco en la calle Real de dicho pueblo, se anuncia esta vacante por medio de este periódico para que las personas que reúnan las condiciones que exige la Real orden de 6 de Agosto último presenten solicitud justificada ante esta Administración en el plazo de 8 días, que se señala para admitirla.

Córdoba 4.º de Febrero de 1858.
—P. O. José Fernandez Negrete.

Dirección del Instituto provin-
cial de segunda enseñanza de
Córdoba.

Circular núm. 168.

Universidad Literaria de Sevilla.

—Anuncio.—Ministerio de Fomento.
—Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 4.º.—Se halla vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Málaga la Cátedra de Elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre último por concurso entre los Catedráticos del Instituto de tercera clase que tengan el título de regente en esta asignatura o el de Licenciado o Bachiller en la facultad á que correspondan.—Los aspirantes presentarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la sección 5.ª título 3.º del Reglamento de estudios de 1852.—Madrid 16 de Enero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Antonio Martín Villa.

Circular núm. 169.

Universidad Literaria de Sevilla.
—El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.—Al Rector de la Universidad Central digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada esta Dirección de una instancia de D. Juan de Dios Navarro á nombre de su hijo D. Ricardo y de D. Antonio Salazar, alumnos del primer período de la segunda enseñanza en estudio doméstico promovida con el objeto de que se le devuelva el esceso de la matrícula de estos que satisfizo con arreglo á las disposiciones que rejían antes de la ley de 9 de Setiembre último, y en vista de lo informado por V. E., ha acordado que se tenga presente el referido esceso cuando llegue el caso de abonar la matrícula del próximo venidero curso, á fin de que forme parte de sus derechos. Lo que digo á V. E. para su inteligencia, y para que se sirva aplicar esta disposición á los demás cursantes que se encuentren en idénticas circunstancias.—Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva darle la debida publicación en esa Escuela y en su provincia por medio del Boletín oficial; á cuyo efecto se servirá V. S. dirigirse al Sr. Gobernador civil de la misma.—Dios guarde á V. S. muchos años Sevilla 28 de Enero de 1858.—Hay una rúbrica.—Antonio Martín Villa.—Es copia.—Córdoba 30 de Enero de 1858.—El Director, Doct. La Córte.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Obejo.

Circular núm. 171.

D. Juan Molina, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial de la misma respectivo al presente año, el Ayuntamiento ha deliberado se esponga al público

en la Secretaría Capital por término de 8 días á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes en él, tanto de la población como hacendados forasteros y colonos en el mismo, puedan reclamar de agravios en la aplicación del tanto por 100 con que salen gravadas las utilidades imponibles.

Obejo 28 de Enero de 1858.—El Alcalde, Juan Molina.—Ildefonso Padilla y Rubio.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 780.

D. Celedonio María Doñamayor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que habiéndose concluido por la Junta nombrada á el efecto, el repartimiento de la contribución de consumos del año actual, se halla espuesto á el público en esta Secretaría Municipal por término de 8 días contados desde el de la fecha, para que los vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan reclamar de agravios, caso de haberseles inferido; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, no se oirán reclamaciones por justas que se consideren.

Santa Ella 31 de Enero de 1858.

—Celedonio María Doñamayor.—Nicolás Gomez; Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 781.

D. Tomás Blasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial para el presente año, se hace saber para conocimiento de todos los interesados en él, y que concurran á esponer de agravios en el término de 8 días, pues pasados no se les oirá.

Hinojosa y Enero 30 de 1858.—Tomás Blasco.—Luciano Blasco Pereira, Srio.

Alcaldía Constitucional de Dos Torres.

Circular núm. 784.

D. Juan Rico Ramirez, Alcalde Constitucional de esta Villa; &c.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial del presente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial; á fin de que los vecinos y forasteros sujetos á contribuir en este pueblo, puedan deponer de agravios sobre la aplicación del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza líquida; en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Dos Torres 15 de Enero de 1858.

—Juan Rico Ramirez.—Manuel N. de la Concha.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 782.

D. Francisco de Paula Guisado, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento vecinal para cubrir los cupos de la contribución de consumos de esta Villa y sus arbitrios en el presente año, se notoria así al público por el término de 8 días para que los contribuyentes inscritos en él puedan deducir agravios ante la municipalidad que preside, cuyo plazo pasado no se oirá reclamación alguna.

Fuente Palmera y Enero 18 de 1858.—Francisco de Paula Guisado.—Por mandado de su merced, Mariano Velasco, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Circular núm. 138.

D. Juan José Marín, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido de Baena, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Canete Calvo, vecino de Pinos Puente, reo prófugo, á quien sigo causa por robo de dos mulos, propios de D. Justo Vicente Calvo, á fin de que en el término de 30 días que por último término se le conceden, se presente en esta cárcel pública, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, que si lo hiciere será oído, y de lo contrario, se sustanciará la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 23 de Enero de 1858.—Juan José Marín.—Por mandado de dicho Sr., José de Fuentes y Cagigal.

Juzgado de primera instancia de Cábra.

Circular núm. 147.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer término á Pedro Molero, (a) Quico, vecino de la ciudad de Lucena, contra quien estoy procediendo criminalmente por el robo que con otros ejecutó de varios efectos el día 25 de Diciembre de 1856 en el Molino de Lechuga de este término, para que dentro de 9 días se persone en este Juzgado, ó en la cárcel Nacional á responder de los cargos que le resultan, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en su defecto se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Cábra á 25 de Enero de 1858.—Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabariego y Perez,

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Joaquín de Quero, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido expediente á nombre de Francisco Javier Gallardo de esta vecindad sobre la posesión de los bienes del patronato laical dote de la fundación hecha por el Licenciado Anton Sanchez Herrero, en el que y á virtud de demanda justificada, ha recaído el auto que á la letra dice como sigue:

Auto en vista. En la Villa de Castro del Rio á 28 días del mes de Octubre de 1857; el Sr. D. Joaquín de Quero, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia de Francisco Javier Gallardo, representado por el Procurador del Juzgado D. Andrés María Porcel, en solicitud de la posesión de los bienes dote de la memoria de misas, que en esta Parroquia fundó el Licd. Anton Sanchez Herrero; y resultando que en el año pasado de 1681 fundó el referido Anton Sanchez Herrero, por Escritura pública ante el Escribano de esta Villa Andrés Martín Galeote de Alba, un Patronato Real de Legos, dotándolo con varios bienes de su propiedad, con la obligación en los poseedores de hacer decir cierto número de misas por su alma y las de sus Padres y ascendientes:

Resultando, que al goce y posesión esa vinculación llama espresamente varios parientes suyos y entre ellos á su sobrino Benito Ruiz Barranco, hijo de Juan Barranco Cañete, su hermano y de Ana de Córdoba su mujer, y á falta de los que nombraba sucediese el pariente suyo mas cercano:

Resultando que el último poseedor lo fué D. José Lopez Toribio, el cual falleció en 11 de Setiembre de 1855, desde cuya época se hayan vacantes los bienes:

Resultando que el Francisco Javier Gallardo ha justificado con las partidas sacramentales que ha aducido ser pariente en septimo grado del fundador como descendiente legítimo de Juan Barranco, designado en la fundación como hermano del instituidor, y espresamente llamado:

Considerando que la parte de Francisco Javier Gallardo ha presentado título suficiente para adquirir la posesión de los espresados bienes por ser pariente del Licd. Anton Sanchez Herrero, y cuarto nieto del hermano de este Juan Barranco Cañete, llamado espresamente en la fundación:

Considerando que asimismo se ha justificado que los bienes de que se trata no se hayan poseídos por persona alguna á título de dueño ó de usufructuario; y visto lo dispositivo del art. 694 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil, su Sria. por ante mí el Infrascripto Escribano dijo: debia de declarar y declaraba que la posesión de los espresados bienes toca y corresponde al Francisco Javier Gallardo, con arreglo á la fundación, y en su virtud debia de mandar y mandó se le dé la Real corporal vel cuasi sin perjuicio de tercero de mejor derecho en una de sus fincas á voz y nombre de las demás, para lo cual se dá comision en forma al Alguacil del Juzgado Juan de Aguilar, acompañado del presente Escribano, y haganse las intimaciones que se interesan, publicándose este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados en esta Villa, é insertará en el Boletín oficial de la provincia. Y por este su auto así lo decretó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yó el Escribano doy fé.—Joaquín de Quero.—Pablo Martín y Morales.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que el infrascripto Escribano da fé y para que lo por mi mandado

tenga cumplido efecto y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, dada que ha sido la posesion decretada, espido el presente en Castro del Rio á 31 de Octubre de 1857.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Pablo Martin y Morales.

D. Joaquin de Quero, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto se ha seguido expediente á nombre de Francisco Javier Gallardo de esta vecindad sobre la posesion de los bienes patronato laical dote de la fundacion hecha por Diego Fernandez Cazorla, en el que y á virtud de demanda justificada, ha recaido el auto que á la letra dice como sigue.

Auto. En la villa de Castro del Rio á dos dias del mes de Noviembre de 1857, el Sr. D. Joaquin de Quero, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido, habiendo visto este expediente instruido á instancia de Francisco Javier Gallardo y en su nombre el Procurador del Juzgado D. Andrés Porcel, entablado el interdicto de adquirir la posesion de los bienes del Patronato Real de legos, fundado por el Ido Diego Fernandez Cazorla, en 2 de Diciembre de 1551, en su testamento otorgado por ante el Escribano público de esta villa Pedro Muñoz, y resultando que segun la fundacion el goce y disfrute de los bienes de ese vinculo concedido á los poseedores, fué con la obligacion de que se diesen 16 misas dándose en cada una de limosna un real de vn. todos los meses para sufragio de su ánima, y la de sus padres, parientes y amigos y ademas la de dar en cada un año el primer dia de Pascua Florida 4,000 mrs. para los pobres de esta villa, barones y hembras en quienes concurriesen las circunstancias que espresa; resultando que el último poseedor lo fué D. José Lopez Toribio, el cual falleció en 11 de Setiembre de 1855; resultando que esos bienes se hallan vacantes en la actualidad; resul-

tando que la parte de Francisco Javier Gallardo ha justificado con las partidas sacramentales que ha presentado ser pariente del fundador en décimo grado civil:

Considerando que la Capellanía de que se trata es laical por no resultar hallarse eregida por el diocesano en eclesiástica; y por lo tanto que sus bienes no han perdido su naturaleza de laicales.

Considerando que el Francisco Javier Gallardo, ha probado ser pariente del fundador.

Considerando que ninguna persona posee hoy á título de dueño ó usufructuario los bienes dote de esta vinculación; y visto lo dispositivo de las Leyes de desvinculacion y lo establecido en los artículos 694 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil, su Señoría, por ante mi el infrascripto Escribano dijo: debia de mandar y mandó se dé al Francisco Javier Gallardo, sin perjuicio de tercero, de mejor derecho, la posesion real corporal vel cuasi de espresados bienes, con la obligacion de cumplir sus cargas; y para que tenga efecto en una de las fincas á voz y nombre de las demas se confiere comision en forma al alguacil del Juzgado Juan de Aguilar, acompañado del presente Escribano; haganse las intimaciones que se interesan y publíquese este auto por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados de esta Villa é insertese en el Boletín oficial de la provincia. Y por este su auto así lo proveyó dicho Sr. Juez mandó y firmará de que yo el Escribano doy fe.—Joaquin de Quero.—Pablo Martin y Morales.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que el infrascripto Escribano da fe; y para que lo por mi mandado tenga cumplido efecto y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, dada que ha sido la posesion mandada, espido el presente en Castro del Rio á 7 de Noviembre de 1857.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Pablo Martin y Morales.

CAJA GENERAL DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL,

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS,

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, bajo la Inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

Inversion inmediata de los fondos recaudados en títulos de la Renta diferida y consolidada del 3 por 100 Español.

Depósito actual en el Banco de España, en títulos. 38.084.000 Rs.
Retirado por reembolso de la 1.ª liquidacion de la 1.ª asociacion. 1.412.000

TOTAL que ha llegado á depositarse. 39.496.000

UN DELEGADO DEL GOBIERNO DE S. M. VIGILA LAS OPERACIONES DE LA COMPANIA.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Grande de España, y Senador.—Vice-Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, Senador.

Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abogado.

Sr. D. Martin Garcia de Loigorri, propietario.

Excmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.

Sr. D. Augusto Lerdo de Tejada, propietario.

Sr. D. Ramon Vela Hidalgo, propietario.

Sr. D. Felipe Juste, Comerciante.

Sr. D. José Magaz, propietario.

Sr. D. Fermin de la Puente y Apechea, propietario.

Sr. D. Juan de Castro Fontela, comerciante.

Sr. D. Fernando de Madrazo, abogado.—Secretario vocal.

Director general. SR. D. J. SINGHER.

Director adjunto. SR. D. MIGUEL DE ORIVE.

Banquero y Cajero central. LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

Dirección general en Madrid, carrera de S. GERÓNIMO, núm. 34.

CAPITAL DE GARANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000.000 REALES.

La Gerencia de El Porvenir de las Familias está á cargo de la Compañía anónima de seguros La Union, cuyo capital de 32 millones de reales, completamente independiente de los fondos de las asociaciones, responde de estos así como de la administracion de las mismas, por larga que sea su duracion. Ninguna Compañía de esta clase ofrece semejante garantía administrativa.

El Porvenir de las Familias es ademas la primera Sociedad de seguros mutuos sobre la vida, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

CAPITAL SUSCRITO:

HASTA 31 DE OCTUBRE DE 1857, 112.830.700 EN 49.945 SUSCRICIONES.

Operaciones de la Compañía.

De todas las combinaciones referentes á los seguros mutuos sobre la vida, para que está autorizada la Compañía EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS por sus estatutos, la Direccion ha adoptado la de supervivencia de capital y la de rentas vitalicias (1); y con objeto de evitar el inconveniente de formar muchas asociaciones con un pequeño número de Socios en cada una de ellas, y para que se consigan resultados constantes y regulares, y no escepcionales, como sucede en las asociaciones poco numerosas, no se han abierto mas que dos asociaciones en las que se admiten todas las combinaciones posibles de seguros en caso de vida.

1.ª Asociacion general de supervivencia.

Esta Asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene, por consiguiente, á todo individuo que prevea puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar, á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion, en fin es una verdadera Caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentados por las caducidades y mortalidad, y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

2.ª Asociacion general de rentas vitalicias.

Esta Asociacion fundada sobre bases enteramente nuevas, tiene por objeto crear en beneficio de los Socios una renta vitalicia, pagadera á cada uno de los sobrevivientes.

Dos especies de rentas forman esta Asociacion.

1.ª Las rentas inmediatas; es decir, las que principian á pagarse inmediatamente.

2.ª Las rentas diferidas; en cuyo goce no se entra hasta pasado cierto número de años.

Las primeras se constituyen sobre una ó dos cabezas reunidas, por medio de una entrega única, con ó sin enagenacion del capital, gozando los rentistas la renta toda su vida, ó durante cierto número de años.

Las segundas, sobre una sola cabeza, por medio de una entrega única ó de entregas anuales, con ó sin enagenacion del capital, disfrutando la renta los interesados durante toda su vida, ó durante cierto número de años.

El padre de familia preferirá la renta vitalicia sin enagenacion del capital, con objeto de que, después de su muerte, su viuda y sus hijos encuentren un recurso en el reintegro del importe de las cantidades que haya depositado en la asociacion.

El soltero de edad avanzada aumentará su renta, eligiendo la renta vitalicia con enagenacion del capital.

El joven y el soltero de corta edad preferirá la renta vitalicia diferida, de la que disfrutarán cuando llegue para ellos el momento en que el descanso y la tranquilidad se hacen necesarios, etc., etc.

Todas las rentas se pagan anualmente en metálico á los interesados que acrediten su existencia en cada época de liquidacion sea en la Caja de la Direccion central en Madrid, ó por sus Agentes y Subdirectores en las provincias.

Esta asociacion presenta al público la mas ventajosa colocacion de capitales; puesto que no solo cada rentista recibe los intereses de sus fondos, sino ademas, segun las condiciones del contrato, una parte proporcional en los productos de la mortalidad, los que aumentan considerablemente los intereses ordinarios.

La Sub-Direccion de la provincia está en la calle de Letrados núm. 50; hallándose á su frente, el Inspector de La Union D. Joaquin Ibañez y Rubio.

(1) Los seguros en caso de muerte, así como toda clase de seguros sobre la vida se verifican á prima fija por la Compañía La Union gerente de las operaciones de El Porvenir.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo.